

Abogados: **Luis de Jesús Sandres Escoto**  
**Antonio Matamoros Morales**  
**Apoderados Legales Grupo Q Honduras S. A. de C. V.**

El suscrito Secretario General de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en atención a la consulta presentada en fecha 7 de mayo de 2008, por la sociedad mercantil denominada Financiera Credi Q S. A. (CREDI Q) por medio de sus apoderados legales, tiene a bien evacuar la consulta formulada en los términos siguientes:

### **1) Planteamiento de la Consulta.**

**1.1** La consulta se formula con el objeto de que la Secretaría General de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, se pronuncie con relación a que si atendiendo al monto de activos, participación en el mercado relevante y volumen de ventas, una operación mercantil a realizarse entre agentes económicos no debe ser verificada previamente por la Comisión, porque no constituye una práctica restrictiva de la libre competencia prohibida por su naturaleza o por su efecto, aduciendo los peticionarios que tal operación mercantil no restringe la libre competencia.

### **2) Agentes económicos involucrados.**

**2.1 Financiera Credi Q S. A. (CREDI Q adquirente)**, sociedad mercantil cuyo giro comercial es la realización de toda clase de inversiones con toda clase de fondos, la realización de cualesquiera operaciones industriales, comerciales, financieras, y, en general cualquier actividad de lícito comercio.

**2.2 Administraciones y Servicios Especializados S. A. de C. V. (ADYSE vendedora)**, sociedad mercantil cuyo giro comercial es la prestación de servicios administrativos, de apoyo o de otra índole a sociedades, empresas o cualquier otra organización legalmente constituida tanto dentro como fuera del país así como cualquier actividad mercantil industrial o comercial permitida por la Ley.

### **3) Hechos en que se sustenta la consulta.**

**3.1** En la consulta de mérito, el compareciente expresa en los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, que la operación mercantil consistirá en la compraventa de cartera con cesión de derechos sobre créditos y endoso de títulos valores, por parte de la sociedad mercantil Financiera Credi Q S. A. (CREDI Q Adquirente) a la empresa Administraciones y Servicios Especializados S. A. de C. V. (ADYSE), según contrato privado de compraventa celebrado en fecha 15 de febrero de 2008; aduciendo según su posición jurídica que con la materialización de tal operación mercantil no se incurre en una práctica restrictiva de la libre competencia a prohibir por su naturaleza o efecto puesto que no se ha convenido lo siguiente: acuerdos colusorios para la fijación de precios, restricciones para el financiamiento para la compra de vehículos, reparto geográfico del mercado, al igual que no consta en el referido convenio condiciones que restrinjan, disminuyan, dañen, impidan o vulneren el proceso de libre competencia; razón por la que considera que no se denota una concentración económica prohibida ya que

la operación comercial en referencia, no implica un cambio de control accionario, control de administración, fusión o adquisición de acciones entre los agentes económicos participantes. Hace del conocimiento de esta Comisión que la operación comercial en referencia ya es del conocimiento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros la que no objeto la misma de forma preliminar.

**3.2** El peticionario considera que por el monto de activos de la operación, participación en el mercado y volumen de ventas de los agentes económicos participantes no debe darse una verificación previa por parte de la Comisión sobre la operación mercantil ya relacionada.

#### **4. Análisis de la consulta formulada.**

**4.1** Conforme al planteamiento de la consulta y al tenor de lo establecido en el artículo 4 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley)<sup>1</sup>, establece quienes están sometidos la Ley, y señala que todos los agentes económicos o sus asociaciones, ya sean personas naturales o jurídicas, órganos o entidades de la administración pública, municipal industriales, comerciales, profesionales, entidades con o sin fines de lucro, u otras personas naturales o jurídicas que, por cualquier título, participen como sujetos activos en la actividad económica dentro del territorio de la República de Honduras....”

**4.2** Los artículos 11 de la Ley y 9 del Reglamento<sup>2</sup> definen lo que es una Concentración Económica de la manera siguiente: se entiende por concentración económica la toma o el cambio de control en una o varias empresas a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto por virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o *activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico...*

**4.3** Relacionado con las disposiciones anteriores, el artículo 13 de la Ley, establece que antes de surtir efectos, las concentraciones económicas deben ser notificadas a la Comisión por los agentes económicos y las mismas podrán ser sometidas a verificación por parte ésta de conformidad con la Ley. La Comisión debe definir que concentraciones deben ser verificadas atendiendo al monto de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas. La omisión por parte de los agentes económicos involucrados, será considerada incumplimiento a la ley.

#### **5. Conclusiones**

**5.1** Conforme a las disposiciones jurídicas citadas anteriormente, se afirma que la operación de compraventa de cartera de derechos sobre créditos y endoso de títulos valores, a realizarse entre los agentes económicos ya mencionados, se refiere a una concentración económica, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley, debe ser notificada por los agentes económicos que

---

<sup>1</sup> Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, Decreto Legislativo No. 357-2005 de fecha 29 de diciembre de 2005.

<sup>2</sup> Acuerdo No 001-2007 de fecha 6 de julio de 2007, contiene el Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

participan en la concentración, *antes de surtir sus efectos*, la cual de conformidad con el procedimiento establecido podrá ser sometida al procedimiento de verificación por parte de la Comisión, en caso de que se presuma que la operación de concentración restrinja, disminuya, dañe, o impida la libre competencia. Por ser disposiciones de orden público las mismas no pueden eludirse ni modificarse por convención entre los particulares, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento y su observancia es inexcusable. En caso de no cumplir con la obligación anterior la misma disposición jurídica establece que la omisión de este requisito se considerará como incumplimiento de la Ley.

**5.2** Por lo expuesto y al tenor de lo establecido en los artículos 11, 13, 15, 16 y demás aplicables de la Ley y 9, 11, 12, 13, 14, 15, 80 del Reglamento esta Secretaría General es de la opinión que en vista que la Comisión no ha definido por ahora los umbrales o indicadores que establece el artículo 13 de la Ley en su párrafo segundo; la operación mercantil sometida a consulta consistente en la compraventa de cartera de créditos y endosos de títulos valores a realizarse entre las sociedad mercantil Financiera Credi Q S. A. (Adquirente) y Administraciones y Servicios Especializados S. A. de C. V. (Vendedora), debe ser notificada a ésta Comisión y oportunamente verificada conforme a las formalidades legales establecidas en el procedimiento relativo a las concentraciones económicas establecidos en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento.

**6.** Adicionalmente a lo anterior y para efectos de ilustrar la presente consulta, en materia de regulación antimonopólica, la normativa jurídica vigente regula las conductas o prácticas que afectan la libre competencia e identifica prácticas restrictivas de la libre competencia por su naturaleza y por su efecto y las denominadas concentraciones económicas. El concepto de competencia se relaciona estrechamente con el mercado, pues aquélla solo es posible en el marco de la libre oferta y demanda que define al mercado. En este sentido el autor Guillermo Cabanellas de las Cuevas, sostiene que las conductas que afectan la libre competencia pueden tener efectos sobre los aspectos dinámicos o sobre los elementos estructurales de la competencia. Las conductas contrarias a los aspectos dinámicos de la competencia suponen una alteración inmediata de las acciones económicas que dan lugar la existencia del mercado. Por el contrario las conductas que inciden en los aspectos estructurales de la competencia suponen modificar los elementos que permiten a su vez, la existencia de la libre competencia en los mercados. Por ejemplo una conducta que afecta los elementos dinámicos de la competencia implicará alterar los precios vigentes en un mercado, el volumen de la oferta a él dirigido, la división de la demanda entre las distintas empresas que allí operan etc; una conducta que afecte los elementos estructurales afectará por ejemplo, la identidad de los propietarios de las empresas que operan en cierto sector, el número de éstas o la independencia de sus respectivas administraciones. Estas modificaciones en las relaciones comerciales entre firmas que operan en el mercado afectado, tendrán a su vez, efectos sobre el comportamiento de éste, que son los que en definitiva busca dirigir la legislación regulatoria de la competencia<sup>3</sup>. En este sentido en materia de concentraciones económicas nuestra Ley las prohíbe siempre y cuando su objetivo o efecto sea restringir, disminuir, dañar o impedir la libre competencia, y

---

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo de las Cuevas, Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia, 2da Edición, Tomo II, Editorial Heliasta S. de R. L. 2005, pág. 7.

como uno de los mecanismos de control previo establece la notificación previa obligatoria, la cual debe realizarse antes de que la concentración económica surta sus efectos y estas deberán ser sometidas al proceso de verificación por parte de la Comisión.

**6.1** El citado autor en materia de actos con efectos estructurales sobre la competencia, menciona que es importante distinguir dos aspectos diferentes: (i) que actos quedaran sujetos al control previo (ii) que criterios se utilizará para evaluar la validez de los actos con efectos estructurales sobre la competencia que estarán sujetos o no a control previo.<sup>4</sup> Estos aspectos serán los que la Comisión determinará una vez que haya establecido los umbrales o indicadores para efectos de determinar cuales serán las concentraciones económicas que serán sujetas al control previo y verificación al tenor de lo que establece la disposición jurídica citada en el ordinal anterior

**6.2** Consecuente con lo anterior, el autor mencionado sostiene que en materia de concentraciones económicas como acto con efectos estructurales de la competencia, sin perjuicio del análisis de diversos tipos de concentración empresarial, a título ilustrativo enumera los principales actos con efectos estructurales sobre la competencia: *a) Fusiones, b) Compras de acciones u otras participaciones de capital por una sociedad competidora, abastecedora o cliente.* La unificación del control de las empresas que forman parte del acto de concentración será un efecto necesario de este tipo de adquisiciones, en la medida en que excedan de cierta proporción del capital, variable según las condiciones de la empresa en que se toma participación. Cuando la sociedad adquirente es competidora se tratará de una conducta con efectos estructurales sobre la competencia de naturaleza horizontal, y vertical cuando aquella sea cliente abastecedora. *c) Compra de los activos de una empresa por la sociedad competidora, abastecedora o cliente. Los efectos de este tipo de conducta son sustancialmente iguales a los correspondientes al caso descrito en el punto b) supra, con la particularidad de que la unificación del control de diversas firmas se produce en cabeza de una persona jurídicamente distinta de éstas...* *d) Compras de acciones, participaciones de capital o activos por una persona que ejerce el control sobre otras empresas competidoras o abastecedoras o clientes... e) Sociedades holding... f) Participaciones recíprocas... g) Directorios u otros órganos de administración comunes... h) Operaciones en relación con derechos políticos derivados de acciones u otras participaciones societarias... i) Empresas conjuntas... j) Formación de conglomerados. k) Contratos de administración y dirección<sup>5</sup>... (lo subrayado es nuestro).*

La presente opinión no tiene efecto vinculante al tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 80 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

**JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

---

<sup>4</sup> Ob. cit. pág. 8

<sup>5</sup> Ob. cit. pgs. 10-13.

